



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
23 DE ENERO DE 2009**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del veintitrés de enero de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal; 8, fracción I del Reglamento Interior, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario, en virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública se conforma con siete proyectos de resolución correspondientes a cinco juicios para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos y dos juicios para dirimir conflictos o diferencias laborales

entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores. Al respecto, les informo que los datos de identificación de los asuntos a resolverse como son: número de expediente, actor, autoridad responsable, y en su caso, el tercero interesado, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para hoy, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. Solicito a la licenciada Olivia Navarrete Nájera, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-061/2008, que la Ponencia a mi cargo somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA OLIVIA NAVARRETE NÁJERA. Con su autorización, señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 200, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos, identificado con el número de expediente TEDF-JLDC-061/2008, promovido por ***** , a fin de impugnar diversos actos presuntamente realizados por la Delegación del Comité Directivo Regional, su Presidente, Secretario General y Delegado, todos del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, así como la Comisión Electoral Interna de dicho Instituto político. En el proyecto que se



somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del presente asunto, se advierte que en el mismo se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 23, fracción V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en razón de que el actor no agotó la instancia regulada por los Estatutos del Partido Acción Nacional. Ello es así, debido a que los Estatutos de dicho partido político, prevén la existencia y funcionamiento de la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes, como la instancia para inconformarse en contra de todos aquellos asuntos que, presuntamente, puedan representar violaciones a los derechos de los militantes; asimismo, el Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, señala la competencia y los plazos para que dicha Comisión emita la respectiva recomendación. En tal virtud, resulta evidente que el actor cuenta con el medio intrapartidario suficiente e idóneo para acoger su pretensión, es decir, a través de la instancia contemplada en el artículo 48 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, puede impugnar todos aquellos actos que, presuntamente, puedan representar violaciones a sus derechos de militante y, por ende, la posibilidad de que a través de la misma, eventualmente el órgano al que se haya dirigido la recomendación, pueda satisfacer la pretensión del actor. En dicha lógica, en el caso que nos ocupa, se hace evidente que el impetrante no ha agotado las instancias previas establecidas en la normativa interna del

multireferido partido político. Asimismo, en el proyecto se considera que a pesar de la anterior conclusión debe atenderse al planteamiento señalado por el ciudadano demandante, en virtud de que está exteriorizada la voluntad de oponerse a un acto de un órgano partidario, que estima conculcatorio de sus derechos político-electorales. En mérito de lo anterior y, al no acreditarse circunstancia alguna que justifique acudir *per saltum* ante este Tribunal Electoral, se propone declarar improcedente el presente medio de impugnación y reencauzarlo, a efecto de que el mismo se sustancie y resuelva de conformidad con la instancia que refiere el Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional; es decir, ante la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes. Es la cuenta, Magistrado Presidente y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene usted la palabra. -----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente. Distinguidos Magistrados: Quiero manifestar mi conformidad con la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri, en virtud de que es mi convicción de que en el caso, a pesar de que los efectos del medio de defensa intrapartidario que se propone debiera ser agotado por el enjuiciante, son una mera recomendación, cuando estime que



algún órgano del partido haya violentado los derechos del militante; me parece que en este asunto, el medio de defensa establecido en los artículos 49 y 50 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, es un mecanismo eficaz para restituir al impetrante en el goce de sus derechos político–electorales trasgredidos. Ello es así, si tomamos en consideración que el Constituyente Permanente, al reformar nuestra Constitución en noviembre del año dos mil siete, estableció que el sentido de la propuesta era fortalecer la vida interna de los partidos políticos, evitando así la continua e indebida judicialización de sus procesos internos; es decir, la motivación del Constituyente Permanente es que los órganos jurisdiccionales nos ocupemos de las violaciones a los derechos político–electorales de los militantes sólo si no existe ningún medio al interior del partido, y me parece que, en el caso, aún cuando es una recomendación por parte de un órgano de justicia partidaria del Partido Acción Nacional, tal medio resulta efectivo para poder restituir los derechos que estima trasgredidos; amén de que es acorde con el artículo 97 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. En tal virtud, no me parece que en el caso haya un riesgo de irreparabilidad de la violación alegada, es por ello que manifiesto mi conformidad con el sentido de la propuesta. Gracias Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias Magistrado. ¿Algún otro comentario? En virtud de que no hay más, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente y Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos promovido por *****



*****, en contra de actos presuntamente realizados por: la Delegación del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, Comisión Electoral Interna, Presidente y Secretario General de la Delegación del Comité Directivo Regional en Miguel Hidalgo, así como del Delegado del Comité Directivo Regional de dicho Instituto político, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se reencauza la impugnación, a efecto de que el medio de defensa se sustancie y resuelva por la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo previsto en los Estatutos y demás normatividad interna de ese Instituto político, ordenándose a la referida Comisión, ajustar los plazos atinentes y emitir la resolución respectiva, en un máximo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente sentencia, informando por escrito a este Órgano Jurisdiccional del cumplimiento dado a este fallo, dentro de los cinco días naturales siguientes, quedando vinculados al cumplimiento del mismo, todos aquellos órganos o instancias partidistas que, de conformidad con la normatividad del Partido Acción Nacional, tengan ingerencia en la sustanciación y resolución de los medios intrapartidistas, en término de lo expresado en los Considerandos Segundo y Tercero de esta sentencia.-----

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese a la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes del Partido Acción Nacional, a través del Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, copia certificada expedida por el Secretario General de este Tribunal del expediente completo del presente asunto, para que proceda conforme a lo ordenado en el resolutivo que antecede.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a los señores Magistrados su autorización para que la licenciada Miriam Marisela Rocha Soto, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios identificados con las claves TEDF-JLDC-003, 004, 005 y 006, todos diagonal 2009; sustanciados en las Ponencias de los Magistrados Alejandro Delint García, Miguel Covián Andrade, Darío Velasco Gutiérrez y la del suscrito, respectivamente; lo anterior, dada la similitud de los actos impugnados y el sentido de las sentencias que se proponen. Señor Secretario General, sírvase recabar la votación respectiva.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Señores Magistrados, les solicitó en votación económica, se sirvan levantar la mano quienes estén a favor de la propuesta formulada por el Magistrado Presidente. (Los Magistrados emiten su voto). Gracias.



Señor Presidente, le informo que su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, solicito a la licenciada Miriam Marisela Rocha Soto, se sirva dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia emitidos en los expedientes TEDF-JLDC-003, 004, 005 y 006, todos diagonal 2009, sustanciados en las Ponencias antes indicadas.-----

LICENCIADA MIRIAM MARISELA ROCHA SOTO. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificados con las claves TEDF-JLDC-003, 004, 005 y 006, todos diagonal 2009, promovidos por los ciudadanos *****

respectivamente, en contra de los Dictámenes que niegan el registro de sus planillas para participar en los procesos para la elección de los Consejeros Políticos Delegacionales del Partido Revolucionario Institucional en las Demarcaciones Territoriales de Venustiano Carranza, Coyoacan, Cuauhtémoc y Benito Juárez, aprobados por la Comisión de Procesos Internos de ese partido político en el Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, respecto de los

cuales solicitan, su revocación y, como consecuencia, el registro de sus planillas. En los proyectos que se someten a su consideración, una vez sostenida la competencia de este Tribunal, se estima que en éstos se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por no haberse agotado el medio de impugnación ordinario regulado en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, ni haberse demostrado la existencia de circunstancias que justifiquen prescindir de la tramitación de ese medio impugnativo para ocurrir, *per saltum*, al juicio para protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos. Cabe señalar, que los actores acuden *per saltum* a este Órgano Jurisdiccional, argumentando que la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, no resolvió dentro del plazo previsto en su normativa interna los recursos de inconformidad que interpusieron en contra de la negativa del registro de sus planillas, lo que en su opinión pone en riesgo la posibilidad de reparar las violaciones aducidas por la cercanía de la fecha en que se elegirían a los Consejeros Delegacionales; asimismo, manifiestan que para cumplir con uno de los requisitos previstos en el artículo 97 de la Ley Procesal Electoral local para promover *per saltum*, se desistieron de esa primera instancia partidista. Al respecto, es de señalar que en el capítulo alusivo a las reglas comunes aplicables a todos los medios de



impugnación, así como en el capítulo relativo a las reglas particulares del juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos previstas en la mencionada Ley Procesal Electoral, se establece como requisito de procedencia que, antes de acudir a tal juicio, se deberán agotar las instancias previas establecidas en las normas respectivas a fin de combatir los actos o resoluciones que se cuestionan, lo que no acontece en ninguno de los juicios de cuenta. En el caso específico, de acuerdo con la normativa interna del referido Instituto político, el sistema de medios de impugnación relacionado con los actos reclamados, consta de dos instancias ante órganos partidistas independientes: la primera, el recurso de inconformidad, que se tramita y resuelve por la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal, y la segunda, el recurso de apelación, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria. Por lo que respecta al agotamiento del recurso de inconformidad, que en su momento interpusieron los actores, se advierte que se han presentado hechos y circunstancias que dificultan y obstaculizan la función de actividad regular de la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal, que han sido determinantes para que ésta no haya emitido las resoluciones correspondientes. En efecto, de las constancias de autos se desprende que la referida Comisión de Justicia Partidaria, al rendir los informes circunstanciados, aclara que la falta de emisión de las resoluciones de los procedimientos de inconformidad promovidos por

los actores, obedeció a que en la sesión ordinaria celebrada el veintiséis de diciembre del año próximo pasado, no existió quórum legal, y en la sesión extraordinaria realizada el seis de enero del año en curso, se tuvo la necesidad de concluirla debido a que un grupo de militantes irrumpió la misma; lo que además se corrobora con la copia certificada del Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria de seis de enero del año en curso, donde consta que diversos grupos de militantes interesados en los procesos de inconformidad irrumpieron en la sala de sesiones pretendiendo tomar la documentación que los integra, obligando a la Presidenta de la multireferida Comisión a levantar y concluir la sesión de mérito. Así las cosas, se arriba a la conclusión de que, exclusivamente respecto a la carga procesal de agotar el recurso de inconformidad que constituye la primera instancia de la cadena impugnativa interna, ésta se ha extinguido, por lo que los actores no tienen la obligación de agotar esa instancia; pues resulta evidente que el funcionamiento de la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal no ha sido regular ni podría resultar materialmente apta para solucionar las controversias ante esos hechos de violencia y circunstancias extraordinarias que han rodeado su actuación. A pesar de la conclusión precedente, el conocimiento directo por parte de este Tribunal no resulta jurídicamente viable, dado que como se ha razonado, el agotamiento de la totalidad de instancias previas establecidas en la normatividad aplicable se erige en una carga



procesal y en un requisito de procedibilidad indispensable para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos político–electorales de los ciudadanos, que guarda correspondencia con la obligación impuesta a los partidos políticos, para instrumentar a nivel de su reglamentación interna, medios de defensa que garanticen el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, a fin de fortalecer la vida interna de los partidos políticos, evitando la continua e indebida judicialización de sus procesos internos, tal como se expuso en la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia electoral de noviembre de dos mil siete. En este orden de ideas, es evidente que los impetrantes no han agotado la segunda instancia previa establecida en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, aunado a que, respecto de su pretensión original, no existe el riesgo de que se consume de modo irreparable la aducida violación a sus derechos político–electorales, porque los actos reclamados versan sobre la negativa para participar en la elección de Consejeros Políticos Delegacionales de distintas demarcaciones territoriales y no sobre la instalación de órganos públicos ni la toma de posesión de funcionarios de elección popular, cuyas fechas de verificación se encuentran previstas, por su propia naturaleza, constitucional o legalmente, de ahí que la finalidad restitutoria sí resulta factible. En la especie, el agotamiento previo del recurso de apelación que se interponga ante la Comisión Nacional de

Justicia Partidaria contra la negativa de registro, como segunda instancia partidista, sí resulta obligatorio, pues con ello se dota de definitividad y firmeza a los actos impugnados y se cumple a la vez con el diverso requisito consistente en el agotamiento previo de la instancia que corresponda, máxime que respecto del agotamiento de este recurso no se esgrime argumento ni se aporta elemento de prueba alguno que pudiera evidenciar la existencia de una amenaza seria para los derechos sustanciales en litigio, o que la finalidad restitutoria no se pudiera alcanzar; a fin de estar en condiciones de revelar a los accionantes de la carga procesal antes anotada. En este contexto, resultan improcedentes los juicios de cuenta, pero, tomando en cuenta que deben ser atendidos los planteamientos señalados por los actores, en razón de que está exteriorizada su voluntad de oponerse a un acto de un órgano partidario que estiman conculcatorio de sus derechos político–electorales, se considera procedente reencauzar los asuntos al órgano competente del Partido Revolucionario Institucional. Por lo anterior, en los proyectos de cuenta, se propone: 1) Declarar improcedentes los juicios de mérito, 2) reencauzar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado Instituto político los medios de defensa promovidos por los actores para que los sustancie y resuelva como recursos de apelación, de conformidad con su normativa interna, quedando vinculados al cumplimiento de los fallos que en esta sesión pública se emitan, todos



aquellos órganos o instancias partidistas que tengan injerencia en la sustanciación y resolución de dichos recursos, y 3) apereibir en términos de ley a dichos órganos partidarios para que cumplan en tiempo y forma las resoluciones que en este acto sean pronunciadas.

Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. No habiendo comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Si, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor de los proyectos de cuenta.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con los proyectos en sus términos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Con los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos promovidos por

***** , en contra de los Dictámenes sobre la solicitud de registro de las planillas de color blanca, tricolor y verde, en las demarcaciones territoriales de Venustiano Carranza, Coyoacan, Cuauhtémoc y Benito Juárez; respectivamente, para participar en el proceso para la elección del Consejo Político Delegacional de las demarcaciones territoriales mencionadas, emitidos por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, en términos de lo expresado en el Considerando Tercero de las sentencias atinentes.----

SEGUNDO. Se reencauzan las impugnaciones, a efecto de que los medios de defensa respectivos se sustancien y resuelvan por la



Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de conformidad con su normatividad interna, tomando en consideración lo razonado en el Considerando Cuarto de estos fallos. -

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, copia certificada expedida por el Secretario General de este Tribunal, de los expedientes completos de los presentes asuntos, para que proceda conforme a lo ordenado en el resolutivo que antecede. -----

CUARTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, informar por escrito a este Órgano Jurisdiccional del cumplimiento dado a estas resoluciones, dentro de los tres días naturales siguientes, quedando vinculados al cumplimiento de éstos fallos, todos aquellos órganos o instancias partidistas que, de conformidad con la normatividad del Partido Revolucionario Institucional, tengan ingerencia en la sustanciación y resolución de los medios intrapartidistas. -----

QUINTO. Se apercibe a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y a los demás órganos o instancias partidistas vinculadas con la ejecución de éstas resoluciones, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, se acordará lo que en derecho

proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 72 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado David Franco Sánchez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLI-021/2008, que la Ponencia a mi cargo somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO DAVID FRANCO SÁNCHEZ. Con su autorización Magistrado Presidente. Señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta del expediente identificado con la clave TEDF-JLI-021/2008, relativo a la demanda del juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, promovido por el ciudadano *****

***** , en contra del despido injustificado del que dice fue objeto, por parte del Instituto Electoral local, del que reclama la reinstalación así como el pago de diversas prestaciones de índole laboral. En el proyecto que se somete a su consideración, después de tener por satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada y sentado el marco normativo atinente, se precisa que la *litis* en el presente asunto se constriñe a dilucidar si existió el despido injustificado que aduce el promovente y, de ser así, decretar si son procedentes las prestaciones que reclama, o si por el contrario, tal como lo afirma el Instituto demandado, la naturaleza de la función que



desempeñó el actor para el Instituto Electoral del Distrito Federal es de confianza y, en razón de ello, carece del derecho a la estabilidad en el empleo y de la acción para demandar la reinstalación y prestaciones accesorias y, en consecuencia, absolver al demandado de las prestaciones que por esta vía se le reclaman. Así, de lo suscrito por el actor y por el Instituto demandado en sus escritos de demanda y contestación, respectivamente, al ser manifestaciones vertidas de manera espontánea, en las que no existe controversia entre las partes, se tiene por acreditada la existencia de una relación de trabajo entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y el impetrante, que con el puesto de Analista "A" se encontraba adscrito a la Unidad de Contraloría Interna, ahora Contraloría General, del referido Instituto. Con relación a la naturaleza del cargo que ostentaba el actor, las partes de igual manera son coincidentes en señalar que pertenece al personal administrativo, con la salvedad de que el actor manifiesta ser de base, en tanto que el Instituto demandado señala que es de confianza, por tanto, a fin de dilucidar esta diferencia, en la propuesta resolutive sometida a su consideración, tras señalar la regulación aplicable, se analizan los medios de convicción admitidos en el juicio de que se trata, de lo que destaca lo siguiente: Frente a lo afirmado por el actor, en el sentido de que únicamente desarrollaba actividades administrativas como sacar copias fotostáticas, tramitar entrega de documentación, así como hacer acto de presencia en diversas

diligencias para luego elaborar notas informativas para sus superiores, obran en *autos* diversas documentales que, dada su estrecha relación, fueron valoradas conjuntamente en el proyecto, a fin de establecer el surtimiento o no de los elementos constitutivos de la hipótesis normativa prevista en la fracción II, inciso c) del artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que define qué cargos deben considerarse de confianza, a saber: 1) Que se trate de personal técnico, 2) que desempeñe funciones de auditoría, 3) que se efectúen en forma exclusiva y permanente, y 4) que el personal dependa presupuestalmente de la Contraloría o áreas de auditoría. Los supuestos identificados con los números 1 y 4, se acreditan con el reconocimiento expreso del actor en el sentido de que su cargo pertenecía a la adscripción de Auditoría, lo que se confirma con su ubicación en la estructura del Instituto Electoral local, de lo que se colige que era parte del personal técnico y su cargo dependía presupuestalmente de dicha área. En cuanto a que efectivamente el actor realizó funciones de auditoría, se estimó que ello se ve colmado a través de los acuses de recibo de diversas órdenes y actas de auditoría, de las que se desprende su participación en ese tipo de actividades, incluso, en una de las auditorías aparece que intervino en calidad de Auditor para evaluar a diversas coordinaciones distritales. Así también, el denominado “Informe de supervisión de los papeles de trabajo”, da cuenta de la evaluación de las actividades del hoy actor al



suscribir dicho documento con el carácter de evaluado, respecto de los avances de la auditoría CG-02/08, asimismo se asentó que seis Consejeros Electorales proporcionaron al actor información contable, presupuestal y financiera; y que éste elaboró papeles de trabajo cuando realizó la asignación, arqueo de fondo, ejercicio y comprobación del fondo revolvente de ciertos periodos. De igual forma, se desprende de tal documental, que el actor tenía a su cargo realizar trabajos relativos al análisis de diversas cuentas de contabilidad y expedientes del personal de estructura y de honorarios. Tales actividades de auditoría se encuentran robustecidas con el indicio que arroja un testimonio ofrecido por la demandada, del que se desprende que el hoy actor se desempeñaba como Auditor. Se sostiene en el proyecto, que el último elemento relativo a que esas funciones se efectúen en forma exclusiva y permanente, de igual manera se actualiza, ya que como se advierte de las citadas documentales, las tareas referidas fueron realizadas ordinariamente en distintos meses de los años dos mil siete y dos mil ocho. Por todo lo anterior, se considera que el cargo que desempeñó el actor reúne las características que legalmente corresponden a las de un trabajador administrativo de confianza, ya que deberá considerarse así, a aquel personal técnico que realice funciones de auditoría, inspección, vigilancia y fiscalización; por lo que, con base en los razonamientos efectuados con anterioridad, y las probanzas antes

referidas, valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en el proyecto se propone determinar que no ha lugar a acoger la pretensión de reinstalación planeada, toda vez que su desempeño corresponde a un trabajador administrativo de confianza y, en consecuencia, absolver al Instituto Electoral del Distrito Federal de la acción intentada. Por lo que se refiere al pago de otras prestaciones relacionadas con derechos generados cuando laboró para el Instituto, se propone condenar al pago de las siguientes: 1) vacaciones del primer periodo y parte proporcional del segundo periodo del año dos mil ocho; así como al pago de la diferencia de la prima del primer periodo y parte proporcional de la prima vacacional, correspondiente al segundo periodo del año dos mil ocho, 2) parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil ocho; y, 3) parte proporcional de vales de despensa anuales, por las razones que quedaron asentadas en el proyecto. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Ahora bien, me permito hacer algunas reflexiones en relación a este proyecto, no tanto en relación al contenido del mismo, porque me parece clara la exposición de la cuenta, sino en relación a que hay otro proyecto que es el siguiente, en el cual el actor también es una persona que trabaja en la Contraloría y, me veo en la necesidad de



explicar las razones que nos llevan en este primer proyecto, a presentarlo como un trabajador de confianza y, en el siguiente, en un sentido contrario. Con relación al proyecto de resolución correspondiente al juicio laboral identificado con la clave TEDF-JLI-021/2008, del que se acaba de dar cuenta, me permito hacer algunas precisiones por la similitud que guarda con el siguiente juicio laboral, el TEDF-JLI-022/2008, toda vez que, en ambos, los respectivos actores se desempeñaron como analistas “A”, adscritos a la Unidad de Contraloría Interna, ahora Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en cuyas demandas reclaman la reinstalación, aduciendo que existió despido injustificado, así como diversas prestaciones. La cuestión medular a dilucidar en dichos medios de impugnación, es determinar si las funciones que efectivamente realizaban correspondían a aquellas relativas a un cargo con la calidad de confianza, por tratarse de labores de auditoría, inspección, vigilancia y fiscalización, en términos del artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicado supletoriamente, dado que según diversos criterios jurisprudenciales dicha calidad no depende sólo de la denominación del cargo y ubicación en la estructura organizacional, sino de que se acrediten las funciones que desempeñaba laboralmente. De ahí la importancia de valorar, en cada caso, el acervo probatorio aportado por las partes, pues en ello descansa la acreditación o no del carácter de la relación

laboral respectiva y, consecuentemente, si ha lugar o no a considerar que el derecho a la estabilidad en el empleo se encuentra regulado a favor del cargo específico de que se trate, así como de la posibilidad de condenar a la reinstalación. En ambos casos, los respectivos enjuiciantes manifestaron substancialmente que únicamente realizaban funciones operativas, contrariamente a lo afirmado por la demandada, quien señaló que ambos fungieron como auditores realizando funciones de esa naturaleza, así como de inspección, vigilancia y fiscalización, resultando improcedentes sus acciones, por lo cual, la carga de la prueba fue para el Instituto demandado, sin perjuicio de considerar las probanzas aportadas por ambas partes al expediente, atendiendo al principio de adquisición procesal. En ese tenor, destaca que en el caso del primer juicio se aportaron principalmente pruebas documentales tales como diversas órdenes y actas de auditoría de las que se desprende la participación del hoy impetrante en la calidad de auditor en este tipo de actividades, con la finalidad entre otras, de verificar que la utilización de los recursos asignados durante determinados periodos se realizara con eficacia y acorde con el marco normativo. Cobra especial importancia lo asentado en el denominado Informe de supervisión de los papeles de trabajo que da cuenta con la evaluación de las actividades del hoy actor al suscribir dicho documento con el carácter de evaluado. Respecto de los avances de auditoría en distintas áreas del Instituto,



se proporcionó información contable, presupuestal y financiera con la que el impetrante tenía que realizar trabajos relativos al análisis de cuentas de deudores diversos, gastos sujetos a comprobación, expedientes del personal de estructura y de honorarios, incidencias del personal, revisión de siniestros, etcétera; lo anterior, en mi concepto evidencia que el trabajador en comento auditaba las actividades de índole contable, presupuestal y financiera de las oficinas de los Consejeros Electorales, lo que se corrobora, además, con las denominadas cédulas dependientes y actas de reunión de confronta suscritas por el trabajador, en las que informa de la revisión de programas operativos, rubros contables, análisis de inventarios, revisión de expedientes institucionales, verificación física de personal, entre otras. Todo lo cual, se robustece con el indicio que arroja la testimonial ofrecida por la demandada, por la que el declarante afirmó que el actor se desempeñaba como auditor; sin embargo, la normatividad también exige demostrar que esas actividades se efectuaran en forma exclusiva y permanente, lo que de igual manera se actualiza, ya que como se advierte de las citadas documentales, las tareas referidas fueron realizadas ordinariamente en distintos meses de los años dos mil siete y dos mil ocho. Ahora bien, en el proyecto relativo al siguiente expediente con el que se dará cuenta, por tratarse de una cuestión relevante vinculada con mi propuesta, me permito anticipar que comparto las conclusiones en el sentido de que

los medios de convicción ofrecidos en aquel resultan insuficientes para demostrar los aludidos extremos en el caso concreto que se abordó, ya que si bien el Instituto Electoral del Distrito Federal también ofreció algunas pruebas, entre otras, ciertas documentales de similar naturaleza a las previamente comentadas. Lo cierto es que respecto a las exigencias de que las tareas se desempeñaran de manera exclusiva y permanente, sólo existe constancia de que el promovente de ese juicio, participó en una auditoría en el mes de mayo de dos mil ocho, lo que impide tener por actualizados dichos supuestos, ya que se estima que lo hizo de manera excepcional, al no existir prueba plena que acredite fehacientemente lo contrario, mientras que, respecto de otras actividades referentes a procedimientos de adquisiciones, tampoco se demostró que tuviera atribuciones en la toma de decisiones. Por tanto, como se advierte de lo anterior, existe una diferencia cualitativa y cuantitativa en cuanto a las probanzas aportadas, lo que conduce necesariamente a conclusiones divergentes. Esta sería mi intervención. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? En virtud de que no hay más comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Si, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----



MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente y Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se absuelve al Instituto Electoral del Distrito Federal, de la acción intentada por ***** consistente en el estricto cumplimiento de la relación jurídica de trabajo y la reinstalación en el cargo que desempeñaba al servicio del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución.-----

SEGUNDO. Se condena al Instituto Electoral del Distrito Federal al pago de las siguientes prestaciones: 1) vacaciones del primer periodo y parte proporcional del segundo periodo del año dos mil ocho; así

como al pago de la diferencia de la prima del primer periodo y parte proporcional de la prima vacacional, correspondiente al segundo periodo del año dos mil ocho, 2) parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil ocho: 3) parte proporcional de vales de despensa navideños, en términos de lo razonado en el Considerando Séptimo de esta resolución. -----

TERCERO. Se absuelve al Instituto Electoral del Distrito Federal de las demás prestaciones que le fueron reclamadas por el actor en su escrito de demanda, conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución. -----

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, cumpla esta sentencia dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva; e informe dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que venza el plazo antes señalado, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Jorge Mejía Rosales, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los autos que integran el expediente TEDF-JLI-022/2008, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez somete a la consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO JORGE MEJÍA ROSALES. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el



artículo 200, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave TEDF-JLI-022/2008, relativo a la demanda laboral promovida por el ciudadano ******, en contra del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante la cual reclama su reinstalación al cargo que venía desempeñando, así como el pago de diversas prestaciones de índole laboral, con motivo del despido injustificado del que dice fue objeto el día dieciocho de julio de dos mil ocho. En el proyecto que se presenta, después de sustentar la competencia de este Tribunal y verificar la satisfacción de los presupuestos para el ejercicio de la acción, respecto de las excepciones y defensas que hizo valer el Instituto demandado, dada su estrecha relación, se propone estudiarlas conjuntamente con el fondo del asunto. En la demanda laboral, el actor manifestó que por instrucciones de sus superiores realizaba funciones técnico-operativas y administrativas. Por su parte, el Instituto demandado, al dar contestación, señaló que el impetrante realizó funciones inherentes a las de un auditor, es decir, de manera técnica, exclusiva y permanente de inspección, fiscalización y auditoría, así como de vigilancia, en el cumplimiento de la normatividad en materia de adquisiciones, por lo que era considerado personal de confianza. Así, en el presente asunto se estima que la *litis* se circunscribe en determinar, si en la especie existió el despido injustificado que invoca

el trabajador, y de ser así, decretar si son procedentes las prestaciones que reclama; o si por el contrario, tal como lo afirma el Instituto Electoral demandado, procedía comunicar al actor la terminación de su nombramiento, en virtud de que éste laboró como personal de confianza; por lo que una vez analizados los elementos de prueba aportados por las partes, se acreditó que efectivamente el primero de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el actor ingresó a laborar para el Instituto Electoral del Distrito Federal, con el cargo de Analista "A", adscrito a la Contraloría Interna, actualmente Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Asimismo, quedó acreditado que por instrucciones del Contralor General, tuvo diversas encomiendas, entre otras, ser observador en juntas de aclaración de bases; en presentaciones de ofertas técnicas y económicas y apertura de ofertas técnicas de concursos por invitación restringida; sin embargo, lo cierto es que de actuaciones se desprende que el actor se concretaba, exclusivamente a verificar que los procedimientos se llevaran a cabo de conformidad con la normatividad aplicable, sin atribuciones o facultades para tomar decisiones y si bien, el actor participó por instrucciones del Contralor General en el acta de inicio de auditoría de veintiséis de mayo de dos mil ocho, este hecho aislado no acredita que las desempeñaba de manera exclusiva y permanente, ya que lo hizo de manera excepcional, sin que existan otros elementos de prueba que



corroboren lo contrario. Cabe resaltar que de las pruebas aportadas, se acreditó de manera fehaciente que el actor realizaba funciones diversas a las de auditoría, de las cuales no se desprende que tuviera facultades en la toma de decisiones relacionadas con auditorías, ni con otras actividades encomendadas. Además, en el Catálogo de cargos y puestos del Instituto Electoral del Distrito Federal, se advierte que existen en el Instituto Electoral demandado, cuarenta y dos plazas de analista y que dichas plazas pertenecen a la rama administrativa cuya función es operativa. Por lo anterior, en el proyecto de resolución se concluye que el Instituto Electoral demandado no demostró que el actor haya desempeñado funciones de auditoría de manera exclusiva y permanente, ni actividades de inspección, fiscalización y control directo de adquisiciones; toda vez que no se probó que contara con facultades en la toma de decisiones, en consecuencia, no puede ser catalogado como trabajador de confianza. Una vez determinado que el actor no es trabajador de confianza, se procedió al estudio del oficio número SECG-IEDF/2927/08, de dieciocho de julio de dos mil ocho, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto demandado, mediante el cual se le informa la terminación de su nombramiento y funciones de confianza como analista adscrito a la Contraloría General del Instituto Electoral. Al respecto, se arribó a la conclusión que el oficio de referencia queda sin efectos jurídicos, pues quedó acreditado que el actor no es personal de confianza, en consecuencia, tampoco

procede su destitución por ese motivo, lo que confirma que el despido fue injustificado y, derivado de lo anterior, el enjuiciante tiene derecho a la reinstalación en el cargo que venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos. Por lo anterior, en el proyecto se propone condenar al Instituto Electoral del Distrito Federal, al pago de las prestaciones siguientes: 1) A la reinstalación inmediata del trabajador *****al cargo que venía desempeñando de analista en el Instituto Electoral del Distrito Federal; 2) al pago de salarios caídos; 3) al pago de la diferencia por concepto de prima vacacional correspondiente al primer periodo de dos mil ocho, y el pago de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo de ese año; 4) al enteramiento y pago de las aportaciones de Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR); 5) al enteramiento y pago de las cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE); 6) al pago del fondo de ahorro; 7) al pago de vales de despensa mensual; 8) al pago de vales de despensa navideños de dos mil ocho; y 9) al pago de aguinaldo de ese mismo año. Por otra parte, se absuelve al Instituto Electoral del Distrito Federal del pago de las prestaciones siguientes: 1) vacaciones correspondientes a los dos periodos de dos mil ocho; 2) pavo, regalo y demás prestaciones extralegales; 3) salario integral anual; 4) cupón de vales de día de reyes; y 5) vales por el día del niño. Es la cuenta, señores Magistrados.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Si, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto, haciendo énfasis en la distinción que hizo el Magistrado Presidente en su intervención del asunto anterior.-----

SECRETARIO GENERAL. Queda constancia en actas señor Magistrado.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción y el Instituto Electoral del Distrito Federal, justificó de manera parcial sus excepciones y defensas, de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se condena al Instituto Electoral del Distrito Federal al cumplimiento y pago de las prestaciones siguientes: 1) La reinstalación inmediata del trabajador *****
*****a la plaza, cargo o puesto que venía desempeñando anterior al despido injustificado de que fue objeto; 2) el pago de salarios caídos; 3) el pago de la diferencia por concepto de prima vacacional correspondiente al primer periodo de dos mil ocho, y el pago de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo de ese año; 4) el enteramiento y pago de las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR); 5) el enteramiento y pago de las cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSTE); 6) el pago del fondo de ahorro; 7) el pago de vales de despensa mensual; 8) el pago de vales de despensa navideños de dos mil ocho; 9) el pago de aguinaldo de dos mil ocho; en términos de lo razonado en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta sentencia.



TERCERO. Se absuelve al Instituto demandado mencionado de las demás prestaciones que le fueron reclamadas por el actor en su escrito de demanda, conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta resolución. -----

CUARTO. Con fundamento en los artículos 145 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 945 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley en la materia, se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, cumpla esta sentencia dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva; e informe dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que venza el plazo señalado, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias. -----

ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL NUEVE. DOY FE. -----